

rit, concedere. Si secus fiat, Capitulum contraveniens ecclesiastico subiaceat interdicto, et sic ordinati, si in minoribus ordinibus constituti fuerint, nullo privilegio clericali, praesertim in criminalibus gaudeant. In majoribus vero ab executione Ordinum ad beneficium futuri Praelati sint ipso jure suspensi."

Sess. 23 cap. 10 de Ref. "Abbatibus ac aliis quibuscumque, quantumvis exemptis, non liceat in posterum intra fines alicujus dioecesis consistentibus etiam si nullus dioecesis vel exempti esse dicantur, cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, Tonsuram vel minores ordines conferre; nec ipsi Abbates et alii exempti, aut collegia vel capitula quaecumque, etiam ecclesiarum cathedralium, litteras dimissorias alicuius Clericis saecularibus, ut ab aliis ordinentur, concedant. Sed horum omnium ordinatio, servatis omnibus, quae in hujus Sanctae Synodi Decretis continentur, ad Episcopos, intra quorum dioecesis fines existant, pertineat; non obstantibus quibusvis privilegiis, praescriptionibus aut consuetudinibus etiam immemorabilibus. Poenam quoque impositam iis, qui, contra hujus Sanctae Synodi sub Paulo III Decretum, a Capitulo, episcopali sede vacante, litteras dimissorias impetrant, ad illos, qui easdem litteras non a Capitulo, sed ab aliis quibusvis

cualquier privilegio ó costumbre; á no ser á alguno que se halle en esta precision por haber obtenido, ó deber obtener algun beneficio eclesiástico. Si no se hiciese así, quede sujeto al entredicho eclesiástico, el Cabildo que contravinieren; y los que así recibieren las órdenes, si solo se ordenaren de menores, no gocen de privilegio alguno clerical, especialmente en sus causas criminales; y los que hayan recibido los mayores, queden suspensos de derecho del ejercicio de ellos á voluntad del Prelado futuro.

Sess. 23 cap. 10 de Ref. "No sea permitido en adelante á los Abades, ni á ningunos otros, por exentos que sean, como estén dentro de los términos de alguna diócesis, aunque no pertenezcan á alguna, y se llamen exentos, conferir la Tonsura, ó los órdenes menores á ninguno que no fuere regular y súbdito suyo; ni los mismos Abades, ni otros exentos, ó colegios, ó cabildos sean los que fueren, aun los de Iglesias Catedrales, concedan dimisorias á clérigos ningunos seculares, para que otros los ordenen; sino que la ordenacion de todos éstos, ha de pertenecer á los Obispos dentro de cuyos Obispados estén, dándose entero cumplimiento á todo lo que se contiene en los decretos de este santo Concilio; sin que obsten ningunos privilegios, prescripciones ó costumbres, aunque sean inmemoriales. Manda tambien que la pena impuesta á los que impetran, contra el decreto de este santo Concilio, hecho en tiempo de Paulo III, dimisorias del cabildo

in jurisdictione Episcopi, loco Capituli sede vacante succedentibus, obtinuerint, mandat extendi. Concedentes autem dimissorias contra formam decreti ab Officio et Beneficio per annum sint ipso jure suspensi."

Sess. 7 cap. 5 de Ref. "Nulli Episcopo liceat cujusvis privilegii praetextu pontificalia in alterius dioecesi exercere, nisi de Ordinarii loci expressa licentia, et in personas eidem Ordinario subjectas tantum. Si secus factum fuerit, Episcopus ab exercitio pontificalium, et sic ordinati ab executione Ordinum sint ipso jure suspensi."

Sess. 14 ex cap. 2 de Ref. "Nemo Episcoporum, qui titulares vocantur, etiam si in loco nullius dioecesis, etiam exempto, aut aliquo monasterio cujusvis ordinis resederint, aut moram traxerint, vigore cujusvis privilegii sibi de promovendo quoscumque ad se venientes pro tempore concessi, alterius subditum, etiam praetextu familiaritatis continuae commensalitatís suae, absque sui proprii Praelati expresso consensu aut litteris dimissoriis, ad aliquos sacros aut minores Ordines vel primam Tonsuram promoveri seu ordinari valeat. Contra faciens exercitium Pontificalium per annum, taliter vero promotus ab executione Ordinum sic susceptorum, donec suo Praelato visum fuerit, ipso jure sint suspensi."

(Continuará.)

episcopal, en sede vacante, se extienda á los que obtuviesen dichas dimisorias, no del cabildo, sino de otros cualesquiera que sucedan en la jurisdiccion al Obispo, en lugar del cabildo, en tiempo de la vacante. Los que concedan dimisorias contra la forma de este decreto, queden suspensos de derecho de su oficio y beneficio por un año.

Sess. 7 cap. 5 de Ref. "No sea lícito á Obispo alguno, bajo el pretexto de ningun privilegio, ejercer su autoridad episcopal en la diócesis de otro, á no tener expresa licencia del Ordinario del lugar; y esto solo sobre personas sujetas á este Ordinario: si hiciese lo contrario, quede el Obispo suspenso de ejercer su autoridad episcopal, y los así ordenados del ministerio de sus órdenes."

Sess. 14 ex cap. 2 de Ref. "Ningun Obispo de los que se llaman Titulares pueda promover súbdito alguno de otro Obispo á los sagrados órdenes, ni á los menores, ó primera tonsura, ni ordenarle en lugares de ninguna diócesis, aunque sean exentos, ni en monasterio alguno de cualquier orden que sea, aunque estén de asiento, ó se detengan en ellos, en virtud de ningun privilegio que se les haya concedido por cierto tiempo, para promover á cualquiera que se les presente, ni aun con el pretexto de que el ordenando es su familiar, y comensal perpetuo, á no tener este el expreso consentimiento, ó dimisorias de su propio Prelado. El que contravinieren, quede suspenso ipso jure de las funciones pontificales por el tiempo de un año; y los que así fueren promovidos, lo quedarán tambien del ejercicio de sus órdenes, á voluntad de su Prelado.

(Continuará.)

PROVISION DE BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

El Illmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Pedro Loza, dignísimo Arzobispo de esta Metrópoli, por auto de esta fecha—7 de Julio de 1876,—se ha servido proveer, con calidad de division, los siguientes Curatos y Sacristías vacantes, en los Eclesiásticos Opositores que se expresan, atendiendo á su antigüedad, méritos é instruccion, y conforme ha parecido mas conveniente á la necesidad ó utilidad de las poblaciones.

Curatos.

Cuquío,
Calvillo,
Ixtlan,
Yahualica,
Mexicalcingo,
Sayula,
Santa Anna Acatlan,
Tapalpa,
Totatiche,
Zapotlanejo,

Curas.

D. Pedro Gutierrez.
D. Antonio Urzúa.
D. Catarino de Anda.
D. Cesario Rodriguez.
D. Rafael Pacheco.
D. Néstor Zárate
D. Benito Lepe.
D. Ignacio Carrion.
D. Úrsino Sánchez.
D. Bernabé Bermúdez.

Sacristías mayores.

Nochistlan,
Calvillo,
Sayula,

D. Telésforo Medrano.
D. Miguel Aguayo.
D. Juan de Dios Villaseñor.

Mandando S. S. Illma., en el mismo auto, á todos los Eclesiásticos comprendidos en esta provision, se presenten en la capital á tomar la colacion canónica de sus respectivos beneficios, en el perentorio término de treinta dias, contados desde esta fecha; bajo el apercibimiento á los que no lo verificaren, de que por solo este hecho se tendrán por renunciados los beneficios á que han sido promovidos, y se procederá á la nueva provision, con resultas, de esta 1.^a serie del concurso parcial, incluidas las parroquias correspondientes á la misma serie, que aún no se proveen; y bajo el concepto de que, como se dijo en el edicto convocatorio, los Eclesiásticos concursantes que por ahora no han optado ningun beneficio, serán considerados en la siguiente provision, sin necesidad de nueva presentacion, sínodo, etc.

Y para que lo dispuesto llegue á noticia de los interesados, acordó S. S. Illma. se insertara en la *Coleccion de Documentos Eclesiásticos*.

Guadalajara, Julio 7 de 1876.

Por mandado de S. S. Illma.,

Facinto Lopez,
Secretario.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. I.

Guadalajara, Julio 22 de 1876.

NUM. 10.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por que se limitan las censuras eclesiásticas "Latae sententiae."

(Concluye.)

Suspenduntur qui sponsis in
contrahendo matrimonio illegitime
benedicunt.

Quedan suspensos los que bendicen
ilegítimamente á los esposos al
contraer matrimonio.

Sess. 24 cap. 1 de Ref. "Eadem sancta synodus hortatur, ut conjuges ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam in eadem domo non cohabitent; statuitque benedictionem a proprio Parocho fieri, nec a quocumque, nisi ab ipso Parocho, vel ab Ordinario licentiam ad praedictam benedictionem faciendam alii Sacerdoti concedi posse: quacumque consuetudine, etiam immemorabili, quae potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante. Quod si quis Parochus vel alius Sacerdos, sive regularis sive saecularis sit, etiam si id sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiae sponsos sine illorum Parochi licentia matrimonio conjungere, aut benedicere

Sess. 24 cap. 1 de Ref. "Exhorta el mismo santo Concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la Iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que dé la bendicion, y que solo éste, ó el Ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular, ya secular, se atreviere á unir en Matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia, sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial,